

Ley N° 31307- Nuevo Código Procesal Constitucional

El día 23 de julio de 2021 se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307). Se trata de una reforma integral de su Título Preliminar y de las disposiciones específicas de los procesos constitucionales.

1. Ámbito de Aplicación: Según lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final, las normas procesales previstas por dicho código son de aplicación inmediata para los procesos constitucionales, incluso para los procesos en trámite.

Sin embargo, se precisa que continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

2. Principales Modificaciones:

<p>Título Preliminar</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las personas jurídicas pagarán tasas judiciales al interponer una demanda de amparo contra resoluciones judiciales (Artículo III). • Se introduce la figura del amicus curiae para que pueda expresar una opinión especializada sea o no jurídica. La innovación se encuentra en que se establece que será el juez, la Sala o el Tribunal Constitucional el encargado de invitar a personas naturales o jurídicas en calidad de amicus curiae (Artículo V). • Se establecen las reglas para la creación, modificación o apartamiento de los precedentes del Tribunal Constitucional, regulándose expresamente que serán necesarios 5 votos en el Pleno del Tribunal Constitucional. Asimismo, se regula expresamente que los jueces de la Corte Suprema podrán crear, modificar o apartarse de precedente en los procesos de acción popular con 4 votos (Artículo VI). • Se determina que en caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos (Artículo VIII).
<p>Disposiciones Generales de los Procesos Constitucionales de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece la prohibición de rechazar liminarmente las demandas. En ese sentido, los Jueces Constitucionales no podrán rechazar de plano las demandas, como venía ocurriendo en un gran número de casos (Artículo 6). • Se dispone que los amparos proceden contra la amenaza o violación que produce la aplicación de cualquier norma. Esto es un cambio importante, porque con el Código anterior, el análisis de procedencia era muy restringido y acotado (Artículo 8). • Se señala que, en los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, el juez

tiene la obligación de programar una audiencia única que tendrá lugar en un plazo máximo de treinta días hábiles. Asimismo, establece que, al mismo tiempo, emplaza al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez días hábiles.

El juez podrá sentenciar en la misma audiencia o, en caso contrario, lo hace en el plazo indefectible de diez días hábiles.

Finalmente, cabe resaltar que, en casos muy claros, el juez puede emitir sentencia prescindiendo de la audiencia única (Artículo 12).



- Se establece que el juez puede ordenar a petición de parte la exhibición de los documentos que se hallen en poder de dependencias estatales, bajo responsabilidad (Artículo 13).
- Se modifica el requisito de "peligro en la demora" para la concesión de medidas cautelares y se reemplaza por la existencia de "certeza razonable de que la demora en la expedición de la sentencia pueda constituir un daño irreparable" (Artículo 19).
- Se aplica la regla general de tramitación de las medidas cautelares sin conocimiento de la otra parte (inaudita altera pars) y se elimina el traslado previo en aquellos casos en los que se pretende dejar sin efecto actos administrativos dictados en el ámbito de aplicación de la legislación municipal o regional (Artículo 15).
- La interposición de los medios impugnatorios, con excepción de la queja, no requieren fundamentación, la cual era exigida en la práctica. Asimismo, se agrega que el demandante que impugna una resolución sustenta los agravios en la instancia superior (Artículo 21).
- Se introduce por primera vez en el Código el recurso de apelación por salto como un recurso excepcional que permite acudir directamente al Tribunal Constitucional en aquellos casos en los que el juez de ejecución se resista a ejecutar una sentencia constitucional en sus propios términos (Artículo 22).

Asimismo, se permite el recurso de queja en caso se deniegue el recurso de apelación por salto contra resoluciones en ejecución (Artículo 25).

- Resulta obligatoria la vista de la causa en el Tribunal Constitucional, estableciéndose que la falta de convocatoria de la vista invalida el trámite del recurso de agravio constitucional. Ello es contrario al precedente "Vásquez Romero", según el cual el Tribunal Constitucional viene rechazando recursos de agravio constitucional sin audiencia previa (Artículo 24).
- Se introduce una modificación al establecer que a la actuación inmediata de sentencia mantiene su vigencia hasta que se emita resolución última y definitiva que pone fin al proceso (Artículo 26).
- Se modifica las reglas de competencia en los procesos de hábeas corpus, estableciendo que la demanda ya no se interpone ante el juez penal y en cualquier lugar. Por el contrario, se establece que siempre se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho fundamental o en el lugar donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de

detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas (Artículo 29).

- Se introduce el principio de unilateralidad, el cual determina que no será necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación del agraviado (Artículo 32).
- Se añade el derecho a la verdad como derecho tutelable a través del proceso de hábeas corpus (Artículo 33, Inciso 19).
- Se agrega como una norma especial del procedimiento de hábeas corpus que no habrá vista de la causa, salvo así lo solicite el demandante o favorecido (Artículo 37, Inciso 9).

Proceso de Amparo

- Se modifican las reglas de competencia y se agrega que, además de ser competente para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio el afectado, será competente también el juez del lugar donde domicilia el autor de la infracción (Artículo 42).
- Se establece que, si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpone ante la Sala Constitucional o, si no lo hubiere, ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, y ya no ante un Juzgado Especializado como en el Código derogado (Artículo 42).
- Se reconocen nuevos derechos protegidos respecto al anterior Código, como son el derecho a la libertad de conciencia y el derecho a objetar, así como el derecho al agua potable (Artículo 44).
- Se establece que, en los procesos de amparo contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme. El anterior Código establecía que dicho plazo concluía treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido, lo cual ha sido eliminado (Artículo 45).

Proceso de Hábeas Data

- Se incorpora expresamente la definición sobre los bancos de datos personales como todo conjunto de datos organizados de información personal y que sean objeto de tratamiento o procesamiento físico, electrónico o computarizado, ya sea público o privado (Artículo 53).
- Se introduce que el juez constitucional del lugar donde se encuentren los datos o donde se encuentre el domicilio principal del afectado, a elección del demandante, será el competente en los procesos de hábeas data (Artículo 54).
- Se agregan nuevos requisitos especiales para la demanda de hábeas data, debiendo resaltarse la obligación exponer: i) las razones por las cuales se entiende que en el archivo, registro o banco de datos individualizado obra información referida al agraviado; y, ii) los motivos por los cuales considera que la información que le atañe resulta discriminatoria, falsa, inexacta o violatoria de la intimidad personal o familiar (Artículo 57).
- Se regulan medidas cautelares especiales para los procesos de hábeas data que pueden ser concedidas de oficio o a solicitud de parte. Se regula expresamente la facultad de establecer las siguientes medidas cautelares: i) la inscripción en el banco de datos sobre la información cuestionada, ii) el disponer el bloqueo o suspensión provisional de la difusión de datos; y iii) la colocación de sellos de seguridad en los ambientes de las entidades, la incautación y la verificación o reproducción de información cuando el juez aprecie riesgo de su ocultación, desaparición o destrucción (Artículo 58).

Proceso de Cumplimiento

- Se introducen nuevos supuestos de procedencia que permiten que, en este proceso constitucional, se demande el cumplimiento de mandatos genéricos o poco claros y/o de aquellos sujetos a controversia compleja o interpretaciones dispares (Artículo 66).

<p>Proceso de Acción popular</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se señalan expresamente que no serán objeto de los procesos de acción popular las resoluciones o actos no normativos, los cuales deberán ser tramitados mediante un proceso contencioso administrativo (Artículo 75). • Se realizan importantes precisiones en torno a la competencia en los procesos de acción popular, señalando que: i) en caso la norma objeto del proceso sea de carácter regional o local, será competente la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial del órgano emisor; y, de no existir, quedará a cargo la sala a cargo de los procesos civiles; y, ii) en los demás casos, será competente la Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima, o, de no existir, quedará a cargo la sala a cargo de los procesos civiles (Artículo 84).
<p>Proceso de Inconstitucionalidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se introducen nuevos requisitos sobre la representación procesal para interponer la demanda. Debe resaltarse que en aquellos casos en los que la demanda sea interpuesta por el Presidente del Poder Judicial o el Fiscal de la Nación, deberán contar obligatoriamente con el acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente (Artículo 98) • Se elimina la causal de improcedencia liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que se verifique que la demanda ha sido interpuesta fuera del plazo prescriptorio (Artículo 103). • Se añade que, si durante la tramitación del proceso de inconstitucionalidad, las normas impugnadas fueran derogadas, el Tribunal Constitucional continuará con la tramitación del proceso en la medida en que estas continúen siendo aplicables a los hechos, situaciones o relaciones producidas durante su vigencia (Artículo 106).
<p>Proceso de Competencial</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se añade el requisito de cinco (5) votos de los magistrados del Tribunal Constitucional tanto para la concesión de medidas cautelares, la declaración de inadmisibilidad de la demanda y la obtención de la sentencia (Artículo 110, 111 y 112).
<p>Tramitación ante el Tribunal Constitucional</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece que el Tribunal Constitucional se encuentra integrado por dos Salas conformadas por tres magistrados cada una. En ese sentido, se señala que bastará con 3 votos conformes para emitir la sentencia en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento (Artículo 117).

Julio César Pérez

Socio
jcp@prcp.com.pe

César Carlín

Asociado
ccr@prcp.com.pe

Raúl Fejoo

Asociado
rfc@prcp.com.pe